

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00232

Se recibe el presente expediente proveniente del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, el cual afirmó no ser competente para conocer la acción popular promovida contra el Curador 4 Urbano de Medellín.

CONSIDERACIONES

Las acciones populares tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en determinados casos, con el fin de que se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior, si ello fuere posible.

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 15, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en tanto la Jurisdicción Civil conoce de las demás acciones populares.

Se precisa recordar que la Ley 472 de 1998 fue explícita en su artículo 15 en cuanto a la jurisdicción encargada de conocer las acciones populares según el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda. A su vez, el artículo 16 posterior indica que las acciones populares administrativas serán conocidas en primera instancia por parte de los jueces administrativos.

Con relación a la naturaleza, los curadores urbanos, son particulares que desempeñan funciones administrativas de naturaleza pública y de interés general en los términos del artículo 209 de la Constitución Nacional, reglamentado entre otros por los artículos 3, 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, luego, son objeto de las normas y disposiciones que regulan sus funciones definidas en la Constitución y la ley o las asignadas por autoridad competente; igualmente se encuentran sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas absolutas e impedimentos para el ejercicio del cargo, provistos en cada caso.

Revisado el expediente se tiene que una vez repartida la demanda para su conocimiento al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín de forma sucinta plantea que el conocimiento corresponde a los Jueces Civiles de Circuito de Medellín, por cuanto lo pretendido por el actor popular son reformas locativas para la prestación del servicio en la Curaduría 4 Urbana de Medellín.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la precitada Agencia Judicial, revisado el escrito de la demanda se pretende la protección de los derechos colectivos invocados presuntamente conculcados por la omisión y negligencia del demandado, de lo que se advierte la pretensión de la prestación del servicio de curaduría a través de un guía o mediante convenios para las personas con discapacidad (sordas y sordomudas) de acuerdo con las disposiciones de inclusión. Solicitando el diseño, disposición y financiación para que dichas medidas se apliquen de forma permanente en todo momento en los horarios de servicios.

Por lo expuesto, considera esta judicatura no ser acertada la posición del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín de su falta de competencia para conocer el proceso, puesto que el reclamo del actor popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a la accionada curaduría, es decir, con la función pública de prestar los servicios de la curaduría para las personas sordas y sordomudas.

Nótese que dando cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el interesado presentó petición a la curaduría lo hoy pretendido mediante la demanda,

la cual también se dirigió al juez administrativo en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998. Se itera que las pretensiones del actor popular guardan relación con las actividades a través de las cuales el curador urbano accionado despliega la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la prestación del servicio incluso a través de medios digitales.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 139 del CGP, se hace imprescindible suscitar el conflicto negativo de competencia, sin embargo, dado que el presente asunto involucra dos (2) agencias judiciales de distintas jurisdicciones lo procedente sería remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, como actualmente dicha fue reemplazada por la comisión seccional de disciplina judicial, la cual no tiene en sus funciones resolver tal conflicto, habrá de remitirse el expediente digital a la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la acción popular presentada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en contra de MANUEL JOSÉ VALLEJO RENDÓN en su calidad de Curador 4 Urbano de Medellín.

SEGUNDO. PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO. REMITIR el expediente, tanto digital como físico, a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que decida el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 139,

hoy 6 de septiembre de 2021